

GPH

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A COMPAÑÍA MINERA NEVADA SPA**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 884**

**Santiago, 27 MAYO DE 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, de acuerdo al artículo 2° de la LO-SMA, esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su

volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

3° Que, la letra j) del artículo 35° de la LO-SMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4° Que, la Compañía Minera Nevada SpA (en adelante, “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, es titular, entre otros, del proyecto “Ampliación y Mejoramiento Línea de Transmisión Punta Colorada-Tres Quebradas”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 2859, del 9 de noviembre de 2007, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente – Dirección Ejecutiva (en adelante, “RCA N° 2859/2007”).

5° Que, el considerando 3.12 de la RCA N° 2859/2007 estableció que en lo relativo a las especies como la *Eriosyce aurata*, se realizaría un rescate de todos los ejemplares identificados en terreno, de acuerdo a un procedimiento establecido para este tipo de actividades y que garantizara su supervivencia, y cuyo método de rescate consistía, entre otras cosas, en el monitoreo del trasplante con el fin de asegurar el prendimiento y normal desarrollo de los ejemplares involucrados.

6° Que, el considerando 3.13 de la RCA N° 2859/2007, señaló que para que se continúe practicando la trashumancia, criandería y carbonería, no se afectarían las majadas, corrales, vegas, caminos y huellas troperas, pues no se emplazarán instalaciones (torres y subestaciones) sobre ninguno de estos recursos, ni se instalarán elementos (como portones) que obstruyan el libre acceso a las zonas de veranadas y producción de carbón.

7° Que, existe la necesidad de que esta Superintendencia cuente con información fidedigna y actualizada asociada al cumplimiento de las obligaciones descritas en los considerandos precedentes.

8° Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones.

9° Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutiva de la misma.

**RESUELVO:**

**I. REQUERIR DE INFORMACIÓN A LA COMPAÑÍA MINERA**

**NEVADA SPA, en los siguientes términos:**

1° Informar si la Empresa ha realizado el monitoreo del trasplante de especies con el fin de asegurar el prendimiento y normal desarrollo de los ejemplares involucrados. En caso afirmativo,

se solicita remitir un registro fotográfico de los ejemplares monitoreados, e indicar si ha debido reponer ejemplares que hayan presentado síntomas de mortalidad. En caso de que la Empresa no haya realizado el monitoreo o actualmente no se encuentre vigente dicha obligación, deberá señalarlo expresamente.

- 2° Remitir fotografías fechadas y georreferenciadas de los ejemplares plantados en los sectores donde se ubican la torre TF-14 (Coordinadas UTM WGS84 Norte 6.742.311 y Este 383.916) y la torre PT-24 (Coordinadas UTM WGS84 Norte 6.746.527 y Este 310.346).
- 3° Remitir fotografías fechadas y georreferenciadas del sector aledaño a la torre TF-78 (Coordinadas UTM WGS84 Norte 6.742.706 y Este 403.013), acreditando que ésta no se encuentre separando el curso de agua hacia la vega (ubicación del cuerpo de agua es en Coordenadas UTM WGS84 E 403.013, N 6.742.706 y de la vega E 403.025 y N 6.742.692).
- 4° Remitir fotografías fechadas y georreferenciadas de las torres TM-33 y TM-34 (Coordinadas UTM WGS84 Norte 6.750.272 y Este 388.281), acreditando que la base estas no se encuentre desviando un curso de agua o afectando una vega.
- 5° Remitir fotografías fechadas y georreferenciadas de la torre TF-71 (Coordinadas UTM WGS84 Norte 6.741.184 y Este 401.961), acreditando que ésta torre no se encuentre instalada en una vega.

## **II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información**

**requerida.** La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**III. CONSULTAS.** En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a [requerimientosdsc@sma.gob.cl](mailto:requerimientosdsc@sma.gob.cl)

**IV. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del **plazo de 10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

**VI. TÉNGASE PRESENTE,** que se deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

**VII. NOTIFICAR por carta certificada,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Compañía Minera Nevada SpA, domiciliada en Avenida Ricardo Lyon N° 222, piso 8, comuna de Providencia, región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



**Gonzalo Parot Hillmer**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MCS**

**Carta Certificada:**

- Compañía Minera Nevada SpA, Avenida Ricardo Lyon N° 222, piso 8, comuna de Providencia, región Metropolitana.